

REPOSICION AUTO DECRETA DESISTIMIENTO RAD 2022-020 INDUSTRIAS TEXTILES DEL VALLE S.A.S.

PABLO VERNAZA <pabloalbertovernaza@gmail.com>

Jue 20/04/2023 8:36

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (14 MB)

REPOSICION CONTRA AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO RAD 2020 020.pdf; CONSTANCIA DE NOTIFICACION Jose Oliverio Rivas Caicedo.pdf; CONSTANCIA DE NOTIFICACION JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO.pdf;

Señor**JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI****E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO. RAD: 2022-0020
 DEMANDANTE: BANCOLDEX S.A.
 DEMANDADO: INDUSTRIAS TEXTILES DEL VALLE S.A.S. y OTRO.

=====

PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'824.868 de Jamundí (V), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 58.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del presente proceso, por medio del presente escrito me dirijo a usted, Señor juez, muy respetuosamente con el propósito de interponer **recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** contra el auto Innumerado de fecha 17 de Abril de 2.023, notificado el pasado 18 de abril de 2.023, por medio del cual el despacho, entre otros puntos, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Fundamento el presente escrito en las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

En el mencionado auto del 17 de abril de 2.023, se tiene como fundamento para decretar la terminación del proceso, el hecho de que a pesar de que el despacho requirió a este procurador para que procediera con las gestiones de notificación al extremo pasivo de la demanda, más precisamente al demandado José Oliverio Rivas Caicedo, conforme a nuestro ordenamiento procesal civil respecto del mandamiento de pago proferido a instancia de este despacho, no se cumplió con esta obligación procesal por lo que se determinó la aplicación de la terminación establecida en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:

Una vez notificado el día 10 de noviembre de 2.022 el auto No. 857 de fecha 9 de noviembre de 2.022, mediante el cual el despacho ordenaba gestionar las acciones pertinentes para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago y demás piezas procesales al demandado José Oliverio Rivas Caicedo, procedí a remitir al demandado, conforme lo requirió el despacho, la notificación acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, esto se concretó el día 15 de noviembre de 2.022, siendo recibida por el demandado conforme se prueba con la certificación expedida por SEALMAIL a través de Technokey que se anexa al presente escrito. Igualmente hago constar, que el despacho recibió copia de la mencionada diligencia, constancia de lo cual igualmente adjunto a este escrito.

En relación con las providencias que deben acompañar el escrito, se puede apreciar en los mismos documentos que adjunto, que las requeridas fueron aportadas igualmente de tal manera que se surtiera en debida forma la notificación de la demanda al extremo pasivo.

Como queda perfectamente claro, desde el momento en que el despacho solicitó a la parte actora su disposición para impulsar el proceso respecto a la notificación de la demanda, se tomaron por parte nuestra, todas las previsiones para dar cabal cumplimiento a lo solicitado.

Se aprecia claramente entonces, que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P. y mucho menos el aludido en el auto que por este medio se recurre, ya que la terminación se fundamente en la falta de notificación de uno de los demandados, hecho que como he demostrado no ocurrió y por el contrario, reitero al despacho, la solicitud presentada el 24 de noviembre de 2022 en el sentido de que se entienda notificado el demandado por haber transcurrido el tiempo previsto en la norma para contestar la demanda sin que esto hubiera ocurrido.

Conforme a lo anterior, solicito al despacho, ordene, se revoque del auto Innumerado del 17 de abril de 2.023 antes referido y consecuentemente se siga adelante con el trámite procesal correspondiente, en caso contrario, se ordene su envío al superior para darle el trámite respectivo al recurso de apelación solicitado subsidiariamente.

Adjunto las pruebas de notificación aludidas en el presente escrito.

Fundamento la presente en los artículos 317 al 322 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Cordialmente:



PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ
C.C. No. 16'824.868 DE JAMUNDI (V)
T.P. No. 58.458 DEL C.S. DE LA J.

PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ
Vernaza & Cifuentes Abogados
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 412
Edificio Seguros Bolívar
4037721-8960620
Cali

Señor
JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO. RAD: 2022-0020
DEMANDANTE: BANCOLDEX S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIAS TEXTILES DEL VALLE S.A.S. y OTRO.

PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'824.868 de Jamundí (V), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 58.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del presente proceso, por medio del presente escrito me dirijo a usted, Señor juez, muy respetuosamente con el propósito de interponer **recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** contra el auto Innumerado de fecha 17 de Abril de 2.023, notificado el pasado 18 de abril de 2.023, por medio del cual el despacho, entre otros puntos, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Fundamento el presente escrito en las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

En el mencionado auto del 17 de abril de 2.023, se tiene como fundamento para decretar la terminación del proceso, el hecho de que a pesar de que el despacho requirió a este procurador para que procediera con las gestiones de notificación al extremo pasivo de la demanda, más precisamente al demandado José Oliverio Rivas Caicedo, conforme a nuestro ordenamiento procesal civil respecto del mandamiento de pago proferido a instancia de este despacho, no se cumplió con esta obligación procesal por lo que se determinó la aplicación de la terminación establecida en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:

Una vez notificado el día 10 de noviembre de 2.022 el auto No. 857 de fecha 9 de noviembre de 2.022, mediante el cual el despacho ordenaba gestionar las acciones pertinentes para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago y demás piezas procesales al demandado José Oliverio Rivas Caicedo, procedí a remitir al demandado, conforme lo requirió el despacho, la notificación acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, esto se concretó el día 15 de noviembre de 2.022, siendo recibida por el demandado conforme se prueba con la certificación expedida por SEALMAIL a través de Technokey que se anexa al presente escrito. Igualmente hago constar, que el despacho recibió copia de la mencionada diligencia, constancia de lo cual igualmente adjunto a este escrito.

En relación con las providencias que deben acompañar el escrito, se puede apreciar en los mismos documentos que adjunto, que las requeridas fueron aportadas igualmente de tal manera que se surtiera en debida forma la notificación de la demanda al extremo pasivo.

Como queda perfectamente claro, desde el momento en que el despacho solicitó a la parte actora su disposición para impulsar el proceso respecto a la notificación de la demanda, se tomaron por parte nuestra, todas las previsiones para dar cabal cumplimiento a lo solicitado.

Se aprecia claramente entonces, que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P. y mucho menos el aludido en el auto que por este medio

se recurre, ya que la terminación se fundamente en la falta de notificación de uno de los demandados, hecho que como he demostrado no ocurrió y por el contrario, reitero al despacho, la solicitud presentada el 24 de noviembre de 2022 en el sentido de que se entienda notificado el demandado por haber transcurrido el tiempo previsto en la norma para contestar la demanda sin que esto hubiera ocurrido.

Conforme a lo anterior, solicito al despacho, ordene, se revoque del auto Innumerado del 17 de abril de 2.023 antes referido y consecuentemente se siga adelante con el trámite procesal correspondiente, en caso contrario, se ordene su envío al superior para darle el trámite respectivo al recurso de apelación solicitado subsidiariamente.

Adjunto las pruebas de notificación aludidas en el presente escrito.

Fundamento la presente en los artículos 317 al 322 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Cordialmente:



PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ
C.C. No. 16'824.868 DE JAMUNDI (V)
T.P. No. 58.458 DEL C.S. DE LA J.

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	63320
Emisor:	pabloalbertovernaza@gmail.com
Destinatario:	j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co - FGF
Asunto:	NOTIFICACION Artículo 8 Ley 2213 de 2.022
Fecha envío:	2022-11-15 15:36
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/11/15 Hora: 15:37:47	Tiempo de firmado: Nov 15 20:37:47 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/11/15 Hora: 15:40:32	Nov 15 15:37:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[4030]: 1695A12487BD: to=<j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=1.4, delays=0.12/0/0.27/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <0a2781658e87d52917324a4b8d2740594b22624154f879f607e9eb961d546c24@technokey.co> [InternalId=11480447593192, Hostname=SN6PR01MB3968.prod.exchangelabs.com] 34901 bytes in 0.266, 128.000 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION Artículo 8 Ley 2213 de 2.022

Cuerpo del mensaje:

Señor Jose Oliverio Rivas Caicedo

mediante el presente correo estoy notificándole el mandamiento de pago y su corrección decretados dentro del presente proceso ejecutivo que adelanta el banco de Comercio Exterior Sa contra Industrias Textiles del Valle SAS y José Oliverio Rivas Caicedo.

se adjuntan al presente correo los siguientes documentos:

1. Auto No. 137 Febrero de 2020 (MANDAMIENTO DE PAGO)
2. Auto No. 197 10 de Marzo de 2022 (CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO)
3. Demanda y sus anexos
4. Reforma de demanda
5. Escrito notificación ART 8 decreto 806 de 2020

Cordialmente.

PABLO ALBERTO VERNAZA

[Adjuntos](#)

Auto_No._137_Febrero_22_de_2022_Mandamientode_pago.pdf
Auto_No._197_10_de_marzo_de_2.022_corrige_mandamiento_de_pago.pdf
DEMANDA_EJECUTIVA_INDUSTRIAS_TEXTILES_DEL_VALLE_SAS.pdf
NOTIFICACION.pdf
REFORMA_DE_DEMANDA_TEXTILES_DEL_VALLE_SAS.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	63320
Emisor:	pabloalbertovernaza@gmail.com
Destinatario:	j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co - FGF
Asunto:	NOTIFICACION Artículo 8 Ley 2213 de 2.022
Fecha envío:	2022-11-15 15:36
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/11/15 Hora: 15:37:47	Tiempo de firmado: Nov 15 20:37:47 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/11/15 Hora: 15:40:32	Nov 15 15:37:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[4030]: 1695A12487BD: to=<j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=1.4, delays=0.12/0/0.27/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <0a2781658e87d52917324a4b8d2740594b22624154f879f607e9eb961d546c24@technokey.co> [InternalId=11480447593192, Hostname=SN6PR01MB3968.prod.exchangelabs.com] 34901 bytes in 0.266, 128.000 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION Artículo 8 Ley 2213 de 2.022

Cuerpo del mensaje:

Señor Jose Oliverio Rivas Caicedo

mediante el presente correo estoy notificándole el mandamiento de pago y su corrección decretados dentro del presente proceso ejecutivo que adelanta el banco de Comercio Exterior Sa contra Industrias Textiles del Valle SAS y José Oliverio Rivas Caicedo.

se adjuntan al presente correo los siguientes documentos:

1. Auto No. 137 Febrero de 2020 (MANDAMIENTO DE PAGO)
2. Auto No. 197 10 de Marzo de 2022 (CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO)
3. Demanda y sus anexos
4. Reforma de demanda
5. Escrito notificación ART 8 decreto 806 de 2020

Cordialmente.

PABLO ALBERTO VERNAZA

[Adjuntos](#)

Auto_No._137_Febrero_22_de_2022_Mandamientode_pago.pdf
Auto_No._197_10_de_marzo_de_2.022_corrige_mandamiento_de_pago.pdf
DEMANDA_EJECUTIVA_INDUSTRIAS_TEXTILES_DEL_VALLE_SAS.pdf
NOTIFICACION.pdf
REFORMA_DE_DEMANDA_TEXTILES_DEL_VALLE_SAS.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co